



Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

Sumilla: "Para la configuración de la infracción que estuvo contenida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, no basta un análisis informativo de acreditación de falsedad o inexactitud en los documentos bajo cuestionamiento, sino también se hace indispensable contar con la acreditación de la presentación propia de dichos documentos".

Lima, 23 AGO. 2016

Visto en sesión de fecha 23 de agosto de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1674/2015.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes del Consorcio San José, por supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2014/MDSJ para la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento integral de los sistemas de agua potable y alcantarillado, distrito de San José, Lambayeque - Lambayeque"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 31 de julio de 2014, la Municipalidad Distrital de San José - Lambayeque, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 1-2014/MDSJ para la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento integral de los sistemas de agua potable y alcantarillado, distrito de San José, Lambayeque - Lambayeque", con un valor referencial de S/. 30 402 214.35 (treinta millones cuatrocientos dos mil doscientos catorce con 35/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF, 080-2014-EF y 261-2014-EF.

2. El 9 de setiembre de 2014, se realizó el acto público de presentación de propuestas, otorgándose, en la misma fecha, la buena pro del proceso de selección al Consorcio San José integrado por las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, en adelante el Consorcio, por un monto de S/. 30 402 214.35 (treinta millones cuatrocientos dos mil doscientos catorce con 35/100 soles).
3. El 30 de setiembre de 2014, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 007-2014-MDSJI A derivado del proceso de selección.
4. Mediante el "Formulario de aplicación de sanción" y Oficio N° 186-2015-MDSJ/A del 11 de mayo de 2015, presentados el 16 de junio de 2015 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, y recibido el 19 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, y subsanados a través del Oficio N° 245-21S-MDSJ, la Entidad comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber presentado dos cartas fianza aparentemente falsas. Para dicho efecto, señaló lo siguiente:

- i. A través de los Oficios N° 124-2014-PPAD-Lambayeque y N° 152-2014-MDSJ/A se solicitó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren que confirme la veracidad de las cartas fianza presentadas por el Consorcio para garantizar el fiel cumplimiento del contrato y el adelanto directo.
 - ii. Mediante la Carta N° 0811-2014-SAU-CAR-SL y la Carta N° 0093-2014-SAU- CARC-SL, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren manifestó que las cartas fianzas remitidas no se encuentran registradas en su sistema, además que las empresas integrantes del Consorcio no son sus clientes, y que éstas no registran comisión por dicha operación.
 - iii. Asimismo, mediante Carta N° 0375-2015-SAU-CRAC-SL la citada caja reitera lo antes indicado y adiciona que la Carta Fianza N° 171-447-2014-SAU-CARCSL presume que es falsa, por lo que no la va a honrar, debido a que en la fecha de su emisión el ex Gerente General, Elías Vásquez Arrieta ya no laboraba en su representada.
 - iv. En virtud de dichas comunicaciones su representada procedió de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley, declarando la nulidad de oficio del contrato derivado del proceso de selección, mediante la Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDSJA del 30 de marzo de 2015, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los recursos transferidos para la ejecución de la obra en su distrito.
5. Con Oficio N° 245-2015-MDSJ/A de fecha 18 de junio de 2015, presentado a la Oficina Desconcentrada de Chiclayo en la misma fecha e ingresado al Tribunal el 19 de junio de 2015, la Entidad cumple con subsanar las observaciones a su denuncia y adjunta el Informe Legal N° 007-2015-MDSJ-AL de fecha 8 de junio de 2015, emitido por el asesor legal externo de la Entidad sobre el pedido efectuado por el Consorcio San José ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Chiclayo, en el que, entre otros, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDSJA, el reconocimiento de valorizaciones pendientes de pago, la continuación de la ejecución de la obra y que se le permita renovar las cartas fianzas con otra institución que tenga respaldo de la SBS. Asimismo, remite copia de las Cartas Fianzas N° 071-447-2014-CRACSL de fecha 17 de setiembre de 2014 y N° 171-447-2014-CRACSL de fecha 7 de octubre de 2014.
6. Con decreto del 24 de junio de 2015, se dispuso admitir a trámite la solicitud de aplicación de sanción realizada por la Entidad, y a su vez, requerir a ésta última previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, entre otros documentos, copia de los Oficios N° 124-2014-PPAD y N° 152-2014-MDSJ/A, las Cartas N° 0811-2014-SAU-CRAC-SL y N° 0093-2014-SAU-CRAC-SL, mediante las cuales realizó y dio respuesta a la fiscalización efectuada respecto de la veracidad o falsedad de las cartas fianza cuestionadas. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso que incumpla con atender el incumplimiento.
7. Por decreto del 29 de octubre de 2015, se solicitó información adicional a la Entidad y a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren. A la Entidad se le solicitó remitir toda la documentación que corresponde al procedimiento de fiscalización posterior, los documentos que se mencionan en la Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDSJA, los documentos con los cuales se presentó las cuestionadas cartas fianzas a la Entidad. Por otro lado, a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren se le requirió confirmar la veracidad y contenido de las cartas fianzas materia de cuestionamiento, así como si es que las emitió.



Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

8. Mediante Carta N° 1503-CRAC-LIQ-2015¹ del 12 de noviembre de 2015, presentada el 16 de noviembre de 2015, los representantes del Superintendente de Banca, Seguros y AFP "CRAC Señor de Luren en Liquidación", informaron que su representada no ha otorgado créditos directos ni indirectos al Consorcio San José, y que las cartas fianzas puestas a su consideración no han sido registradas en su sistema, por tanto, precisan que desconocen la emisión, el contenido y las firmas que se consignan en los referidos documentos.
9. Con Acuerdo N° 946-2015-TCE-S1 del 20 de noviembre de 2015, la Primera Sala del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o información inexacta, consistente en:

- Carta Fianza N° 071-447-2014-CRACSL del 17 de setiembre de 2014 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren" para garantizar el fiel cumplimiento de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE "Ampliación y mejoramiento integral de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de San José-Provincia de Lambayeque Departamento de Lambayeque".
- Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL de fecha 7 de octubre de 2014 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren" para garantizar el adelanto directo de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE "Ampliación y mejoramiento integral de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de San José-Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque".

Para tal efecto, se les otorgó el plazo de diez (10) días a cada uno de los integrantes del Consorcio para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolverse el procedimiento con la documentación existente en el expediente.

Así también, se reiteró a la Entidad para que remita copia de toda la documentación que corresponde al procedimiento de fiscalización posterior realizado a las Cartas Fianza N° 071-447-2014-CRACSL (fiel cumplimiento del contrato) y N° 171-447-2014-CRACSL (adelanto directo), así como copia de los documentos con los cuales les fueron presentadas dichas cartas fianza, donde se advierta la fecha de recepción. Para ello, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

10. Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2015 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado el 10 de diciembre del mismo año al Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 070-2015-MDSJ/AL de fecha 27 de marzo de 2015, así como copia de la Resolución de de Alcaldía N° 068-2015-MDSJA.

En el Informe N° 070-2015-MDSJ/AL², suscrito por la Asesora Legal de la Entidad, se señala, entre otros, lo siguiente:

- i. Mediante Carta N° 003-2014-CSJ/RL del 26 de setiembre de 2014, el Consorcio San José adjunta la documentación para la firma del contrato, entre los documentos hace la entrega del original de la Carta Fianza N° 071-447-2014-CRACSL de fecha 17 de setiembre de 2014

¹ Documento obrante a folio 640 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 666 al 673 del expediente administrativo.

por la suma de S/. 3'040,221.50 por garantía de fiel cumplimiento de contrato.

- ii. Mediante Carta N° 006-2014-CSJ/OA del 7 de octubre de 2014, el Consorcio San José hace entrega del original de la Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL de fecha 7 de octubre de 2014 por la suma de S/. 1'200,000.00 para garantizar el adelanto directo y la Factura N° 001-001 por la misma suma.
- iii. La Procuraduría Pública Anticorrupción de Lambayeque, mediante Oficio N° 124-2014-PPAD-LAMBAYEQUE del 3 de diciembre de 2014 solicitó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren información respecto a las cartas fianzas cuestionadas.

En respuesta a lo solicitado, mediante Carta N° 0811-2014-SAU-CARC-SL del 11 de diciembre de 2014, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren informó que las cartas fianzas en cuestión "no figuran registradas en su sistema electrónico".

- iv. La Contraloría General de la República, Fiscalía Anticorrupción, Policía de Lavado de Activo, se constituyeron a la Entidad para recabar información original del proceso de selección, lo cual fue entregado.
- v. Mediante Oficio N° 152-2014-MDSJ/A del 22 de noviembre de 2014, la Entidad solicitó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, confirme la emisión, autenticidad y veracidad de las cartas fianzas.
- vi. Mediante Carta s/n, recibida por la Entidad el 18 de febrero de 2015, el Gerente General de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, señor Edward Elías Vasquez Arrieta, señala que *"(...) por error involuntario se había desestimado las Cartas Fianzas N° 071-447-2014-CRACSL y Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL, las cuales han sido emitidas y firmadas por el suscrito"*. Sin embargo, posteriormente, mediante Carta N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL recibida el 27 de febrero de 2015, la citada Caja indica expresamente lo siguiente: *"las Cartas Fianzas N° 071-447-2014-CRACSL y Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL, no se encuentran registradas en nuestro sistema, las empresas mencionadas como integrantes del Consorcio San José no son clientes de nuestra institución, las cartas fianzas no registran pago de comisión por dicha operación"*.
- vii. Al existir contradicción por parte de los documentos recibidos el 18 de febrero y 27 de febrero de 2015, se remitió al Jefe de la Oficina de la Caja Señor de Luren – Sede Chiclayo, el Oficio N° 022-2015-MDSJ/GM del 2 de marzo de 2015, en el cual se le solicitó confirmar cuál de los documentos antes descritos habían sido emitidos por dicha entidad financiera, ya que resultaba sospechoso que hubiera emitido dos versiones distintas en casi una semana.
- viii. Mediante Carta N° 0209-2015-SAU-CRAC-SL recibida el 9 de marzo de 2015, la aludida entidad financiera informa que la Carta s/n recibida por la Entidad el 18 de febrero de 2015, no ha sido emitida por ella, manifestando que es imposible que el señor Economista Edward Vasquez Arrieta haya podido suscribir y remitir dicha misiva, pues dicha persona ya no labora para dicha entidad, pues fue despedido el 17 de octubre de 2014, asimismo indican que dudan de la autenticidad de la firma que obra en la carta en mención, ya que a simple vista difiere de la firma del señor Vásquez. Además, confirman que la Carta N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL sí ha sido emitida por su representada.
- ix. El 11 de marzo de 2015, se recibió un documento s/n con las mismas características del



Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

documento que ingresó a la Entidad el 18 de febrero de 2015, suscrito también por el señor Edward Vasquez Arrieta, al cual adjunta una vigencia de poder como gerente general, asimismo, en referencia a las cuestionadas cartas fianzas señala que por errores involuntarios se había desestimado las cartas aludidas, las cuales han sido emitidas y firmadas por él, agregando que *"particularmente estamos efectuando las gestiones pertinentes para regularizar las emisiones que hayan sido objetadas y las regularizaciones en los próximos días"*.

- x. A fin de comprobar que se seguían emitiendo documentos falsos a pesar de la investigación iniciada, a fin de tomar una decisión final, se cursó el Oficio N° 101-2015-MDSJ/A del 13 de marzo de 2015, solicitándole a la Caja Señor de Luren que emita pronunciamiento de acuerdo a ley, a fin de tener certeza de la validez o no de las cartas fianzas. Además, se le remitió Carta Notarial al Consorcio San José para que presente sus descargos.
- xi. Con Carta N° 005-2015-CSJ/OA, recibida el 30 de marzo de 2015, el Consorcio San José emite sus descargos, argumentando que a través de las Cartas s/n de fecha 18 de febrero y 11 de marzo de 2015, supuestamente la Caja Señor de Luren se ha rectificado del error cometido, por lo que no puede tomarse como cierto las cartas remitidas a la Entidad por un funcionario de menor nivel que el Gerente General, concluyendo que las cartas fianzas son auténticas y verídicas.
- xii. Mediante Carta N° 0268-2015-SAU-CRAC-SL de fecha 25 de marzo de 2015, la Caja Señor de Luren se ratifica en la respuesta que emitió mediante Carta N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL.
11. El 15 de diciembre de 2015, las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ, se apersonaron al procedimiento y presentaron sus descargos de manera individual, señalando bajo los mismos términos los siguientes argumentos:

i. La Promesa Formal de Consorcio³ establece las obligaciones de cada uno de los consorciados, dividiendo las responsabilidades en tres ámbitos, el de ejecución de la obra, la logística y las obligaciones financieras. Así, se tiene que la citada promesa establece lo siguiente:

Obligaciones de la empresa 1: HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C.

- Ejecución de la Obra 1.5%
- Logística 90%
- Obligaciones financieras 100%

Obligaciones de la empresa 2: DURANTIA INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA

- Ejecución de la Obra 93.5%
- Logística 5%
- Obligaciones financieras 0%

Obligaciones de la empresa 3: BECSA S.A.U. SUCURSAL EN PERU

- Ejecución de la Obra 5%
- Logística 5%
- Obligaciones financieras 0%

ii. De acuerdo a la Promesa Formal de Consorcio, la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C. ostenta el 90% de la logística y el 100% de las obligaciones financieras, es decir, en primer punto, estaba encargado del expediente técnico y financiero, en la recolección de la

³ Documento obrante a folio 692 del expediente administrativo.

documentación a presentar, así como de la presentación en sí, y sobre lo segundo, en todo lo relacionado con el sustento y manejo de la economía interna en el futuro desarrollo de la obra y la obtención de la garantía de fiel cumplimiento, en este caso, una carta fianza conforme a ley.

- iii. La única labor dentro del consorcio fue aportar la experiencia de ejecución de la obra dentro de una licitación. Asimismo, señala que suscribieron un contrato confidencial entre las partes, el mismo que no fue presentado en la propuesta técnica por su carácter confidencial.
- iv. Se exigió que el encargado, en este caso la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., remita una copia del expediente técnico antes de su presentación ante la Entidad a fin de revisar que todo se encuentre en orden de acuerdo a su análisis; sin embargo, dicha empresa no cumplió con dicho requerimiento, y nunca comunicó a su representada para suscribir los documentos pertinentes para participar en el proceso de selección, tales como la promesa formal de consorcio y otras declaraciones. Ante ello, considerando que la propuesta no fue aceptada, grande fue su sorpresa al enterarse que se presentaron los documentos sin que se haya solicitado su intervención, comunicándoseles que debían suscribir el contrato pues podrían ser denunciados por no suscribirlo.
- v. Ante ello, no se tenía razón aparente para desconfiar de la veracidad de la documentación presentada, a pesar que la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C. se tomó la libertad de falsificar sus firmas. No obstante, suscribió el Contrato de consorcio⁴, tomando conocimiento en dicho acto de los porcentajes que se establecieron. Además, indica que en el contrato de consorcio se estableció que la presentación de las cartas fianzas cuestionadas eran de responsabilidad de la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C.
- vi. En la actualidad se viene llevando a cabo la investigación por la presunta responsabilidad penal por parte del Ministerio Público con Carpeta Fiscal N° 71-2015 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque -Chiclayo, proceso en el cual se consideran agraviados con las acciones realizadas por la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C.
- vii. Señala que existe documentación adicional a la promesa formal de consorcio y al contrato de consorcio, como el "Acuerdo de Consorcios y Confidencialidad"⁵ (documento privado y confidencial) suscrito entre los integrantes del consorcio, los cuales demuestran que el único responsable de la obtención de las garantías era la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C.
- viii. Por lo expuesto, solicita individualizar al infractor.

12. Mediante decreto del 16 de diciembre del 2015, se tuvo por apersonado de manera individual a las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ, por presentado sus descargos y por señalado su domicilio procesal. Asimismo, no habiendo cumplido la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C. con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación existente en el expediente y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

13. Por decreto del 22 de enero de 2016, considerando que, mediante Resolución N° 27-2016-OSCE/PRE

⁴ Documento obrante a folios 693 al 697 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 698 al 703 del expediente administrativo.



Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

del 13 de enero de 2016, se resolvió, entre otros, la conformación de las Salas del Tribunal y la distribución de los Vocales que lo componen, así como la reasignación y redistribución de los expedientes, se dispuso tener por recibido el presente expediente por la Tercera Sala del Tribunal, avocándose los Vocales que la conforman al conocimiento de la causa.

14. Por decreto del 10 de febrero de 2016, se convocó a audiencia pública para el 24 de febrero del mismo año, la cual se realizó con la participación del representante designado por las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ⁶.

15. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2016, la empresa HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C., integrante del CONSORCIO SAN JOSÉ, se apersonó extemporáneamente al procedimiento y presentó sus descargos de manera individual, señalando los siguientes argumentos:

- i. Las Cartas Fianzas cuestionadas fueron solicitadas regularmente y emitidas por los funcionarios competentes de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren. Al haber sido adjudicados con la buena pro en el proceso de selección, se procedió a gestionar las garantías necesarias para suscribir el contrato y recibir los adelantos.

Para tal efecto, mediante Carta N° 002-2014-CSJ/RL de fecha 17 de setiembre de 2014, solicitó ante la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren - Agencia San Isidro, la emisión de las cartas fianzas requeridas por la Entidad.

Como resultado de dicha solicitud se emitieron las siguientes cartas fianza:

- ✓ Carta Fianza N° 071-447-2014-CRAC-SL de fecha 17 de setiembre de 2014 (Garantía de Fiel Cumplimiento).
- ✓ Carta Fianza N° 171-447-2014-CRAC-SL, de fecha 17 de octubre de 2014 (Garantía por Adelanto Directo).

Ambas cartas fianza fueron emitidas y suscritas por los siguientes funcionarios de la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren", Gerente General: Econ. Edward Elías Vásquez Arrieta y Jefe de Negocios No Minorista: Julio Bastante Murillo.

- ii. La autenticidad de dichas cartas fianza ha sido confirmada por su emisor Econ. Edward Elías Vásquez Arrieta, mediante Carta S/N de fecha 12 de febrero de 2015, recibida por la Entidad con fecha 18 de febrero de 2015, en su calidad de Gerente General de la Caja Señor de Luren señalando que "(...) por error involuntario se había desestimado las cartas Fianzas N° 071-447-2014-CRACSL y Carta Fianza N° 171-447-CRACSL las cuales han sido emitidas y firmadas por el suscrito".

- iii. En ese sentido, queda demostrado que fue diligente en tramitar de manera oportuna las cartas fianza ante la CRAC Señor de Luren, recurriendo para ello a una de sus agencias autorizadas en Lima (la Agencia San Isidro). Asimismo, ha quedado demostrado que ambos documentos fueron emitidos y suscritos por los funcionarios autorizados de dicha institución. Por ende, no existe documentación falsa o con información inexacta en las cartas fianza bajo cuestión.

⁶ Informe legal realizado por el abogado Manuel Eduardo Pomalaza Fernández.

- iv. Ahora bien, el hecho que dichas cartas no hayan sido registradas en el sistema electrónico interno de la CRAC Señor de Luren no las invalida en lo absoluto, pues, las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Títulos Valores y la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros, quedando obligada dicha entidad financiera a honrar sus obligaciones en caso de un eventual incumplimiento por su parte, situación que nunca ocurrió.
- v. El Econ. Edward Elías Vásquez Arrieta fue Gerente General de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren desde el 22 de noviembre de 2013 hasta el 25 de junio de 2015.

En efecto, conforme se verifica en la Partida Registral N° 11000259, Asiento N° C000192 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, el Econ. Edward Elías Vásquez Arrieta, fue designado Gerente General de la CRAC Señor de Luren mediante Acuerdo de Directorio N° 3417-2013 de fecha 2 de setiembre de 2013. Dicho Acuerdo fue inscrito en Registros Públicos con fecha 17 de febrero de 2014. Es decir, mucho antes de la emisión de las cartas fianzas cuestionadas.

- vi. Con fecha 25 de junio de 2015 se inscribió en Registros Públicos la Resolución S.B.S. N° 3503-2015 de fecha 19 de junio de 2015, mediante la cual la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dispuso la "Disolución e inicio del proceso de Liquidación" de la CRAC Señor de Luren, designando para ello a dos funcionarios de la SBS. Es recién a partir de dicho momento que desaparecen todos los órganos y cargos de dicha entidad financiera.
- vii. En tal sentido, resulta falso lo manifestado por el personal de la CRAC Señor de Luren a la Municipalidad de San José, mediante Carta N° 0209-2015-SAU-CRAC-SL, en el sentido que es *"imposible que el Señor ECON. EDWARD VÁSQUEZ ARRIETA, haya podido suscribir y remitir (...) la Carta S/N de fecha 12 de febrero de 2015" (...) en razón de que dicha persona ya no labora para dicha Entidad Financiera al haber sido despedido el día 17 de octubre de 2014"*.
- viii. El Econ. Edward Elías Vásquez Arrieta, fue designado Gerente General de la CRAC Señor de Luren desde el 17 de febrero de 2014 y ejerció su cargo hasta el 25 de junio del 2015, fecha en que se registró la disolución de dicha entidad financiera. Por ende, todas las cartas fianza emitidas y suscritas por dicho funcionario, así como la comunicación que cursó a la Entidad son plenamente válidas y prevalecen sobre cualquier otra comunicación emitida por un funcionario de menor jerarquía.
- ix. Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Entidad mediante Carta N° 0005-215-CSJ/OA de fecha 20 de marzo de 2015, recibida con fecha 20 de marzo de 2015, en la cual manifestó que el Econ. Edward Elías Vásquez Arrieta, fue designado Gerente General de la CRAC Señor de Luren y se ha ratificado en su versión de que las cartas fianzas cuestionadas son válidas y verdaderas.
- x. Concluye, señalando que: i) Las cartas fianza cuestionadas fueron solicitadas regularmente a la CRAC Señor de Luren en su Agencia de San Isidro; ii) Las cartas fianza cuestionadas fueron emitidas y suscritas por el Gerente General: Econ. Edward Elías Vásquez Arrieta y el Jefe de Negocios No Minorista: Julio Bastante Murillo, funcionarios designados por dicha entidad financiera. Por lo tanto son verdaderas y válidas.
- xi. El hecho que dichas garantías no hayan sido registradas en el sistema electrónico interno de la CRAC Señor de Luren, no invalida su emisión ni menos las convierte en falsas, ya que era de absoluta responsabilidad de sus funcionarios dicho registro.



Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

16. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016, la empresa HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C., integrante del CONSORCIO SAN JOSÉ, presenta alegatos, señalando que:

i. El economista Edward Ellas Vásquez Arrieta, fue designado Gerente General de la CRAC Señor de Luren mediante Acuerdo de Directorio N° 3417-2013 de fecha 2 de setiembre de 2013. Dicho Acuerdo fue inscrito en Registros Públicos con fecha 17 de febrero de 2014. Es decir, mucho antes de la emisión de las cartas fianza cuestionadas por lo que todos los documentos y comunicaciones emitidos y suscritos por dicha persona en su calidad de Gerente General son plenamente válidos.

ii. Asimismo, según señala el numeral 6 de los Antecedentes del Acuerdo que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 1503-CRAC-LIQ-2015 la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren" en liquidación, informa al Tribunal que su representada no ha otorgado créditos directos, ni indirectos al Consorcio San José, y que las, cartas, fianzas puestas a su consideración no han sido registradas en su sistema, por tanto, desconoce la emisión, el contenido y las firmas que se consigna en los referidos documentos.

iii. Al respecto, debemos señalar que resulta absolutamente falso lo afirmado por los actuales representantes de la CRAC "Señor de Luren" en Liquidación, toda vez que no señala que no se hayan emitido las referidas cartas fianza, sino que no han sido registradas en su sistema, lo cual no invalida su emisión. Pero además, dicha entidad financiera ha reconocido oficialmente, ante una autoridad pública, la emisión de sus cartas fianzas, así como la de otras empresas más.

iv. En dicha comunicación, que se da dentro del marco de una investigación policial, se adjunta una relación de Cartas Fianzas emitidas válidamente, dentro de las que se encuentran su carta fianza, Carta Fianza N° 071447-2014-CRAC-SL de fecha 17 de setiembre de 2014 (Garantía de Fiel Cumplimiento) y la Carta Fianza N° 171-4472014-CRAC-SL, de fecha 17 de octubre de 2014 (Garantía por Adelanto Directo).

v. Las cartas fianzas cuestionadas sí fueron emitidas por la CRAC Señor de Luren, pero no fueron registradas por negligencia de su personal administrativo. Por lo tanto, sí conocían de su emisión, así como también del contenido y firmas de sus funcionarios, ya que fueron reportadas a la División de Lavado de Activos. El hecho que no hayan sido registradas en su sistema, no les da la calidad de documento falso y además es un hecho no imputable a su parte quien tramitó diligentemente dichas garantías.

17. Mediante Acuerdo N° 0274-2016-S3 del 18 de abril de 2016, se acordó ampliar los cargos en el presente procedimiento contra las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta, consistente en los siguientes documentos: i) Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 01) de la empresa Durantia Infraestructuras S.A., suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal, ii) Declaración Jurada de datos del Postor (Anexo N° 01) de la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal, iii) Declaración Jurada - Art. 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- (Anexo N° 03) correspondiente a la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal y iv) Promesa Formal de Consorcio (Anexo N° 04), suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal de las

empresas Durantia Infraestructuras S.A. y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, respectivamente, en el marco en la Licitación Pública N° 1-2014/MDSJ convocada por la Municipalidad Distrital de San José - Lambayeque, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. Asimismo, se otorgó a los integrantes del mencionado consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos.

De otro lado, se requirió a la Entidad remitir lo siguiente: (i) Carta N° 003-2014-CSJ/RL de fecha 26 de setiembre de 2014, (ii) Carta N° 006-2014-CSJ/OA de fecha 7 de octubre de 2014, (iii), Oficio N° 124-2014-PPAD-LAMBAYEQUE de fecha 3 de diciembre de 2014, (iv) Carta N° 0811-2014-SAU-CARC-SL de fecha 11 de diciembre de 2014 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, (v) Oficio N° 152-2014-MDSJ/A de fecha 22 de noviembre de 2014, (vi) Carta s/n, recibida por la Entidad el 18 de febrero de 2015, suscrita aparentemente por el Gerente General de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, señor Edward Elías Vasquez Arrieta, (vii) Oficio N° 022-2015-MDSJ/GM del 2 de marzo de 2015, (viii) Carta N° 0209-2015-SAU-CRAC-SL recibida el 9 de marzo de 2015 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, (ix) Carta N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, (x) Documento s/n recibido el 11 de marzo de 2015, suscrito por el señor Edward Vasquez Arrieta, con la vigencia de poder presentada de manera conjunta con dicho documento, (xi) Oficio N° 101-2015-MDSJ/A del 13 de marzo de 2015, (xii) Carta N° 005-2015-CSJ/OA, recibida el 30 de marzo de 2015 presentada por el Consorcio San José y (xiii) Carta N° 0268-2015-SAU-CRAC-SL de fecha 25 de marzo de 2015 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren. Documentos que fueron mencionados en el Informe N° 070-2015-MDSJ/AL suscrito por la Asesora Legal de la Entidad.

18. No habiendo cumplido las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ, con presentar sus descargos según Acuerdo N° 0274-2016-S3 del 18 de abril de 2016; mediante decreto de fecha 18 mayo de 2016, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva. Asimismo, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con remitir la documentación solicitada según lo requerido en el mencionado acuerdo.

19. Mediante Escritos presentados el 6 de julio de 2016, las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes del Consorcio presentaron sus descargos de manera individual y extemporánea, señalando bajo los mismos términos lo siguientes argumentos:

- i. De acuerdo a la promesa formal de consorcio, la empresa HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C. ostenta el 90% de la logística y el 100% de las obligaciones financieras, es decir, estuvo encargada, entre otras obligaciones, de todo lo relacionado con el sustento y manejo de la economía interna y con la obtención de la carta fianza conforme a ley.
- ii. Asimismo, indica que de acuerdo al contrato de consorcio la empresa HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C. estuvo encargada de aportar la fianza de fiel cumplimiento de contrato, adelanto y directo y de adelanto de materiales, necesaria para la suscripción del contrato. Así también, indica que los integrantes del consorcio suscribieron un acuerdo privado, donde se determinó que la única obligación de su representada era la de aportar experiencia, señalándose, además, que la empresa HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C. sería la responsable de prestar la documentación, así como las garantías necesarias para la obtención de la buena pro.

Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

- iii. Señalan, que si bien tuvieron la intención de participar con la empresa HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C. en consorcio para el proceso de selección, dicha empresa recurrió a irregularidades a fin de lograr su participación y obtención de la buena pro, colocándolo en la imposible posición de negarse a suscribir el contrato por el riesgo de ser sancionado por no cumplir con suscribirlo. En ese sentido, se ratifica en lo manifestado respecto a que no suscribió los documentos que formaron parte de la propuesta técnica del Consorcio.

20. Mediante decreto del 21 de julio de 2016, el Tribunal convocó a audiencia pública para el 27 de julio del mismo año, la cual se realizó con la participación del abogado Manuel Eduardo Pomalaza Fernández en representación de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ.

FUNDAMENTACIÓN:

1. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició contra las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes Consorcio San José, por presuntamente haber presentado documentos falsos o información inexacta ante la Entidad; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Así, la conducta tipificada como infracción administrativa se encontraba estructurada en función del verbo rector "presentar", siendo indispensable y suficiente para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación del hecho objetivo; es decir, la presentación de documentación falsa o información inexacta, sin que el tipo infractor exigiera mayor concurrencia de situaciones para su configuración.

En tal sentido, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contenía la infracción imputada, se requería, previamente, acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, es del caso señalar que el supuesto sobre la inexactitud de documentos se refería a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyeran una forma de falseamiento de la realidad; es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

3. De otro lado, cabe destacar que la presentación de documentación falsa o información inexacta constituye el quebrantamiento de los principios de moralidad⁷ y de presunción de veracidad⁸, de

⁷ Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones.-

conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG.

4. Del mismo modo, cabe traer a colación que el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG establece que, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como, de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada en ella no se ajusta a la verdad.
5. En concordancia con lo antes expuesto, es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación antes de su presentación ante la Entidad, de la autenticidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la infracción

6. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado supuesta documentación falsa o información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
 - i) Carta Fianza N° 071-447-2014-CRACSL del 17 de setiembre de 2014 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren" para garantizar el fiel cumplimiento de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE.
 - ii) Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL de fecha 7 de octubre de 2014 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren" para garantizar el adelanto directo de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE.
 - iii) Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 01) de la empresa Durantia Infraestructuras S.A., suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal.
 - iv) Declaración Jurada de datos del Postor (Anexo N° 01) de la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal.
 - v) Declaración Jurada - Art. 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- (Anexo N° 03) correspondiente a la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal.

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:(...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)."

⁸ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)."

Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

vi) Promesa Formal de Consorcio (Anexo N° 04), suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú.

7. Ahora bien, a efectos de determinar si el Consorcio incurrió en la causal de infracción que estuvo establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, este Colegiado debe verificar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad de los documentos cuestionados y/o de la información que los mismos contienen.

Respecto de la falsedad y/o inexactitud de las Cartas Fianzas N° 071-447-2014-CRACSL y N° 171-447-2014-CRACSL, emitidas por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren".

8. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Oficios N° 186-2015-MDSJ/A y N° 245-2015-MDSJ/A, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal, la Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDSJ/A del 30 de marzo de 2015, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San José-Lambayeque, y el Informe Legal N° 007-2015-MDSJ-AL del 8 de junio de 2015, emitido por Asesor Legal Externo de la Entidad, a través de los cuales se dio cuenta que, el Consorcio habría presentado a efectos de formalizar el Contrato, así como durante la etapa de ejecución contractual, las cartas fianza cuestionadas.
9. Ahora bien, el cuestionamiento que recaerían en las mismas, sería que éstas han sido emitidas por Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, empresa que, a razón de lo expuesto por la Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDSJ/A, habría manifestado que las cartas fianzas cuestionadas no se encuentran registradas en su sistema y que las empresas integrantes del Consorcio no son sus clientes, pues las cartas fianzas cuestionadas no registran comisión por dicha operación.
10. En atención a dicha comunicación, este Tribunal estimó pertinente, mediante decreto del 24 de junio de 2015, admitir a trámite la denuncia, así como solicitar a la Entidad, a fin que en el plazo de diez (10) días hábiles, remita copia de los Oficios N° 124-2014-PPAD y N° 152-2014-MDSJ/A; las Cartas N° 0811-2014-SAU-CAR-SL y N° 0093-2014-SAU-CARC-SL, a través de los cuales se realizó y dio respuesta a la fiscalización efectuada respecto a la veracidad de las cartas fianzas cuestionadas.

Asimismo, mediante decreto del 29 de octubre de 2015, se reiteró a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, remita copia legible de toda la documentación correspondiente al procedimiento de fiscalización posterior realizado a las cartas fianzas cuestionadas, entre ellas, las comunicaciones cursadas a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, y su respectivas respuestas por parte de ésta, así como, copia legible de los documentos que acrediten la presentación de las cartas fianzas cuestionadas ante la Entidad.

11. Sin embargo, habiendo vencido los plazos antes señalados, sin que la Entidad cumpliera con remitir la documentación solicitada, entre ellas, la copia de los documentos con los que fueron presentadas las cartas fianzas cuestionadas ante la Entidad, y vistos los indicios de que las mencionadas cartas fianzas señalaban que fueron emitidas para garantizar tanto el fiel cumplimiento del contrato como el adelanto directo en el marco del proceso de selección, y están dirigidas a la Entidad; este Tribunal mediante Acuerdo N° 946-2015-TCE-S1 del 20 de noviembre de 2015, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, a fin de evaluar su responsabilidad por la supuesta presentación de documentación falsa o información inexacta ante la Entidad; no dejando de exhortar a ésta, en el referido Acuerdo, a fin que cumpla con remitir la documentación que le fuera solicitada con anterioridad.

- 12.** Así los hechos, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, la Entidad remitió, de forma extemporánea, documentación a efectos de atender el requerimiento de información que le fuera solicitado, de cuyos recaudos obra el Informe Legal N° 70-2015-MDSJ/AL del 27 de marzo de 2015, en el que se indica, entre otros aspectos, que mediante Cartas N° 003-2014-CSJ/RL del 26 de setiembre de 2014 y N° 006-2014-CSJ/OA del 7 de octubre de 2014, el Consorcio presentó a la Entidad las cartas fianzas cuestionadas, así también, informa las acciones y comunicaciones correspondientes al procedimiento de fiscalización posterior realizado a las cartas fianzas cuestionadas, entre ellas, las realizadas a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren y su respectivas respuestas; sin embargo, de los recaudos que adjunta al mencionado escrito, se advierte que no acompaña la documentación mencionada en el Informe Legal N° 70-2015-MDSJ/AL.
- 13.** Al respecto, con motivo de la ampliación de cargos en el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, el Tribunal mediante Acuerdo N° 274-2016-TCE-S3 del 18 de abril de 2016, también dispuso requerir a la Entidad, para en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Acuerdo, remita al Tribunal los documentos citados en el Informe N° 070-2015-MDSJ/AL de la Asesoría Legal de la Entidad, estos son: (i) Carta N° 003-2014-CSJ/RL de fecha 26 de setiembre de 2014, (ii) Carta N° 006-2014-CSJ/OA de fecha 7 de octubre de 2014, (iii), Oficio N° 124-2014-PPAD-LAMBAYEQUE de fecha 3 de diciembre de 2014, (iv) Carta N° 0811-2014-SAU-CARC-SL de fecha 11 de diciembre de 2014 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, (v) Oficio N° 152-2014-MDSJ/A de fecha 22 de noviembre de 2014, (vi) Carta s/n, recibida por la Entidad el 18 de febrero de 2015, suscrita aparentemente por el Gerente General de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, señor Edward Elías Vasquez Arrieta, (vii) Oficio N° 022-2015-MDSJ/GM del 2 de marzo de 2015, (viii) Carta N° 0209-2015-SAU-CRAC-SL recibida el 9 de marzo de 2015 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, (ix) Carta N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, (x) Documento s/n recibido el 11 de marzo de 2015, suscrito por el señor Edward Vasquez Arrieta, con la vigencia de poder presentada de manera conjunta con dicho documento, (xi) Oficio N° 101-2015-MDSJ/A del 13 de marzo de 2015, (xii) Carta N° 005-2015-CSJ/OA, recibida el 30 de marzo de 2015 presentada por el Consorcio San José y (xiii) Carta N° 0268-2015-SAU-CRAC-SL de fecha 25 de marzo de 2015 emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren.

Sin embargo, a pesar de los reiterados requerimientos efectuados por el Tribunal, la Entidad no ha cumplido con atender lo solicitado, esto es, remitir la documentación que acredite la presentación y supuesta falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito de su fiscalización posterior.

- 14.** De esta manera se aprecia que la Entidad ha contravenido el deber de colaboración entre Entidades regulado en el numeral 76.2.4 del artículo 76 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben facilitar a otras entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
- 15.** Atendiendo a lo establecido en la citada norma, toda Entidad tiene el deber de proporcionar, suministrar o facilitar a otras instituciones públicas que lo necesiten la información y documentación que posean, administren, produzcan o generen como consecuencia del ejercicio y desarrollo de las funciones o actividades que le corresponden por Ley, siempre que la información solicitada no sea contraria a las limitaciones, restricciones o prohibiciones previstas como tal por el ordenamiento jurídico vigente; en ese sentido, corresponde a la Entidad brindar la información solicitada por este Colegiado en reiteradas oportunidades; información relevante para el esclarecimiento de los hechos en

Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

el presente expediente; sin embargo, el requerimiento de información solicitado no ha sido atendido por dicha Entidad a pesar de haber transcurrido el plazo concedido en exceso.

No obstante ello, esta inacción por parte de la Entidad no puede impedir que el presente procedimiento se desarrolle y concluya con una resolución, pues los plazos con los que cuenta este Tribunal son de carácter perentorio.

16. Ahora bien, de lo expuesto tanto por la Entidad y de la documentación obrante en el expediente, este Colegiado conviene en precisar la importancia del requerimiento solicitado en reiteradas oportunidades a la Entidad, respecto a la remisión de copia de los documentos a través de los cuales el Consorcio habría presentado ante la Entidad, las cartas fianza cuestionadas, ello, en razón a que para la configuración de la infracción que estuvo contenida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, no basta un análisis informativo de acreditación de falsedad o inexactitud en los documentos bajo cuestionamiento, **sino también se hace indispensable contar con la acreditación de la presentación propia de dichos documentos.**
17. En efecto, llegado a este punto, no debe perderse de vista que la conducta tipificada como infracción administrativa se encontraba estructurada en función del verbo rector "*presentar*", siendo indispensable y suficiente para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación del hecho objetivo; es decir, **verificar que se haya presentado ante las entidades, el Tribunal o el OSCE, la documentación encontrada como falsa o como información inexacta.**
18. Frente a ello, resulta necesario indicar que, este Colegiado ha apreciado, de la verificación realizada al Contrato N° 007-2014-MDSJI A del 30 de setiembre de 2014 registrado en el SEACE, suscrito entre la Entidad y el Consorcio con motivo del proceso de selección, que las cartas fianzas bajo examen no se encuentran consignadas en dicho documento, pues, en éste sólo se señala que el Consorcio presentó para la firma del mismo, entre otros documentos, la "carta fianza", sin indicar el emisor, ni la fecha de la misma; asimismo, aun cuando el procedimiento sancionador que nos constriñe fue iniciado en atención a los términos expuestos en la denuncia presentada por la Entidad, donde se reveló la existencia de indicios que harían suponer que dichos documentos fueron presentados ante dicha institución edil, a fin de formalizar el Contrato, así como para obtener adelantos directos; no obstante, no puede perderse de vista que a efectos de imponer sanción administrativa, este Tribunal debe contar con elementos fehacientes y contundentes que permitan determinar la responsabilidad incurrida por el Consorcio en la infracción que se le imputa, lo cual, en los hechos, no es posible comprobar, toda vez que **de la documentación obrante en el expediente, no es posible acreditar que las cartas fianza bajo análisis fueran presentadas por el Consorcio ante la Entidad, al no haber cumplido ésta, con remitir los documentos que así lo demuestren.**
19. Considerando lo expuesto en los fundamentos precedentes, se aprecia que no se cuenta con los documentos con los cuales se presentó las cartas fianza materia de cuestionamiento; por lo que, no puede acreditarse, fehacientemente, la relación causal que vincula al Consorcio con los documentos tachados de falsos o de información inexacta y; por ende, no se puede establecer fehacientemente su responsabilidad en la comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, respecto a este extremo de la denuncia.
Con relación a los documentos que habrían sido suscritos por el representante de la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C.
20. Ahora bien, de acuerdo a los descargos efectuados por las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, suscritos ambos documentos por su Representante

Legal, señor Jesús Gil Calle, se aprecia que ambas empresas señalan que la empresa HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C. se habría tomado la libertad de falsificar las firmas de su representante que obran en la propuesta técnica, pero que aun así habrían suscrito el contrato de consorcio requerido para la suscripción del contrato, ello porque de lo contrario habrían sido denunciados por la no suscripción de éste.

21. En el presente caso, las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, integrantes del Consorcio, indicaron que su representante legal no había firmado los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 01) de la empresa Durantia Infraestructuras S.A., suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal.
- Declaración Jurada de datos del Postor (Anexo N° 01) de la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal.
- Declaración Jurada - Art. 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- (Anexo N° 03) correspondiente a la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de su representante legal.
- Promesa Formal de Consorcio (Anexo N° 04), suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú.

22. Ahora bien, en el presente caso, si bien los supuestos emisores (los representantes de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú) han negado la firma consignada en los documentos cuestionados, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú, son partes integrantes del Consorcio, a quien, en el presente expediente administrativo sancionador, se les imputa la presentación de documentación falsa o información inexacta.

En los escritos presentados el 15 de diciembre de 2015, las referidas empresas, si bien indicaron que su representada no participó en la elaboración y suscripción de la promesa formal de consorcio y las otras declaraciones juradas cuestionadas, sí reconoció que suscribió la Minuta de Contrato de Consorcio y el "Acuerdo de consorcios y confidencialidad" para la participación en consorcio entre las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú.

- Si bien las referidas empresas indicaron que su representante no suscribió los documentos cuestionados, no presentaron medio probatorio alguno que permita corroborar de manera fehaciente que las firmas de dichos documentos no le pertenecen a sus representantes.
- Por el contrario, obra en autos la "Minuta de Contrato de Consorcio" del 19 de setiembre de 2014, suscrito por las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ, mediante la cual las citadas empresas formalizan el consorcio que integraron para participar en el proceso de selección, el mismo que contiene las firmas legalizadas ante Notario Público, el cual fue además presentado para la suscripción del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 1975-2016-TCE-S3

23. Conforme se aprecia de lo anterior, no obra en el expediente administrativo medio probatorio alguno que permita desvirtuar la veracidad de los documentos cuestionados. Por el contrario, se encuentra acreditada la participación de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú en el CONSORCIO SAN JOSÉ, mediante la "Minuta de Contrato de Consorcio" del 19 de setiembre de 2014, cuya veracidad ha sido corroborada.

Además, se aprecia una contradicción en lo manifestado por las citadas empresas, pues, si bien niegan la veracidad de los documentos cuestionados con la finalidad de desvincularse del Consorcio; sin embargo, ha reconocido que sí firmaron la "Minuta de Contrato de Consorcio" para la participación en consorcio entre las empresas HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú; por lo tanto, en el presente caso, no se ha generado certeza en este Colegiado respecto de la falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados.

24. Teniendo en cuenta lo expuesto, no obran en el expediente administrativo suficiente elementos probatorios que permitan quebrantar el Principio de Presunción de Veracidad que ampara los documentos cuestionados y que habrían sido suscritos por los representantes de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa S.A.U. Sucursal del Perú; por lo que, estos se consideran verdaderos para todos sus efectos, mientras no exista prueba en contrario; considerándose, para todos sus efectos, que las citadas empresas han participado en el proceso de selección como integrante del CONSORCIO SAN JOSÉ.

25. En consecuencia, ante la falta de elementos fehacientes y contundentes que permitan determinar la responsabilidad del Consorcio en la comisión de la infracción imputada, este Colegiado concluye que, en el presente caso, y bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Consorcio, en lo que respecta a los documentos analizados en el presente acápite.

26. Finalmente, cabe indicar que este Colegiado ha visto obstaculizada su labor y su potestad sancionadora por la falta de colaboración de la Entidad, no pudiendo determinar la responsabilidad del Consorcio en la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos y/o inexactos. Por tanto, considera necesario poner en conocimiento de la Contraloría General de la República la presente resolución, para que, en mérito de sus atribuciones, adopten las medidas correspondientes respecto a la omisión y falta de colaboración en la tramitación del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Mariela Sifuentes Huamán, y con la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Peter Palomino Figueroa, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., Durantia Infraestructuras S.A. - Sucursal del Perú y Becsa**

S.A.U. Sucursal en Perú, integrantes del CONSORCIO SAN JOSÉ, por la comisión de la infracción que estuvo prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2014/MDSJ para la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento integral de los sistemas de agua potable y alcantarillado, distrito de San José, Lambayeque - Lambayeque".

2. **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República, a fin que proceda de acuerdo con sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley.
3. **Archívese** definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán
Ferreira Coral
Palomino Figueroa
Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.